



Auto de segunda instancia N° 015
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutantes frente a la providencia que negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva dispuso mediante auto 3665 de 28 de octubre de 2022 negar el mandamiento de pago porque *“no se allega el título que reúna los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., pues no se aporta la respectiva póliza de seguro que es la que presta mérito ejecutivo, al paso que no se allega documento alguno que evidencie obligación en favor de los demandantes, pues la certificación allegada indica que el beneficiario oneroso de la póliza -que no se allega- es el Banco BBVA Colombia”*.

2. Frente a la decisión anterior, la profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el Código de Comercio indica que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo cuando la compañía aseguradora no *“contesta la reclamación en el mes siguiente”*.

Informa haber presentado *“un derecho de petición ante la entidad demandada solicitándole la póliza de seguros de vida”*; conforme a ello la aseguradora le expidió *“una certificación que da cuenta del título ejecutivo. Dicho sea de paso, comoquiera que se trata de una póliza grupal y no existe una póliza individual de vida, dicho certificado presta el mérito ejecutivo que se pretende hacer valer y hace las veces de título ejecutivo. Así mismo, al responder la petición se nos entregó*

copia del condicionado de la póliza. Dicho lo anterior, no existe argumento válido que impida el acceso a la administración de justicia máxime cuando, como se dijo, en las pólizas grupales no existe un documento llamado póliza individual y lo que expiden en esos casos las compañías de seguros son certificados individuales”.

3. La sede judicial cognoscente por auto N° 611 del 22 de febrero de 2023 resolvió mantener incólume la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado, argumentando, en síntesis, no hallar cumplidos los requisitos legales de los títulos ejecutivos y porque no fue aportada la póliza objeto del compulsivo pues el mero certificado no hace las veces de título ejecutivo, aunado a que los ejecutantes no se advierten inscritos en la póliza como beneficiarios, por ende no podrían adelantar la acción ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el auto materia de apelación, el juez de conocimiento decidió no reponer el auto que denegó el mandamiento de pago deprecado conforme los argumentos transcritos en precedencia.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales la Juez de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que debe reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “*plena prueba contra él*”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de claridad, expresividad y exigibilidad. La obligación se considera expresa cuando aparece patente en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sin embargo, conviene precisar que en algunas circunstancias resulta pertinente aportar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, configurándose así un título complejo para la ejecución.

En armonía con lo anterior, surge traer a colación el artículo 1053 del Código de Comercio, el cual prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: *(i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; (ii) en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, (iii) transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

Conforme lo anterior, le corresponde al ejecutante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del

Código de Comercio, esto es, la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

En el presente asunto, se observa que los demandantes formularon demanda ejecutiva contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$82.000.000, por concepto de capital contenido en una póliza de seguro de vida grupo deudores en la que aduce que el beneficiario es el señor Víctor Marino Argote Pérez. No obstante, esta sede judicial advierte que el pretensor no aportó los documentos necesarios para librar mandamiento de pago, pues jamás anexó con la demanda la póliza respectiva de la cual derivara su reclamación, la cual podía ser solicitada a la compañía aseguradora por medio del ejercicio del derecho de petición, pues el proceso carece de un demostrativo que acredite la imposibilidad de obtenerla por sus propios medios o por vía del respectivo pedimento y que de haberse emprendido su consecución, jamás se hubiere obtenido respuesta

Entonces, teniéndose en cuenta que la póliza de seguro de vida grupo deudores constituía el documento fundamental para estudiar la conformación de un título ejecutivo contra la sociedad demandada y ante la carencia de la misma, era apenas obvio que la juez no contaba con los elementos básicos para expedir el auto de apremio de la manera solicitada, pues por tratarse de una particular reclamación de naturaleza compleja, solo su análisis lograría establecerse la clase de contrato, riesgos amparados, cuantía máxima y la calidad de beneficiario del tomador, resaltando que conforme la certificación individual del Seguro de Vida deudores de la póliza N° 0110043, se advierte como beneficiario BBVA Colombia S.A. más no el señor Víctor Marino Argote Pérez y por ello se quebranta uno de los presupuestos que legitima para adelantar una acción como la que nos ocupa.

Así las cosas, bajo las anteriores premisas legales deviene lógico la confirmación del auto recurrido.

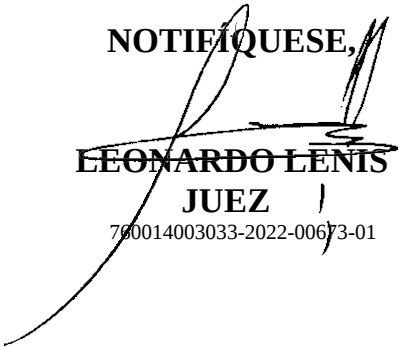
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: Deicy Edith Fuertes Córdoba y otros
Ejecutado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Rad. 76001400303320220067301

1º) CONFIRMAR el auto N° 3665 de 28 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali.

2º) SIN COSTAS en esta instancia por no hallarlas causadas.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760014003033-2022-00673-01